



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

OPINIÓN

**INICIATIVA QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 188, 189 Y 190 DEL
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 1406 BIS Y 1406 TER AL CÓDIGO
CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Guanajuato, Gto., a 30 de mayo de 2017

OPINIÓN QUE RINDE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS CON RELACIÓN A LA INICIATIVA QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 188, 189 Y 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 1406 BIS Y 1406 TER AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Por instrucciones de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se solicitó opinión al Instituto de Investigaciones Legislativas, en lo subsecuente el Inileg, en relación a la citada iniciativa.

OBJETO DE LA INICIATIVA

La propuesta normativa, en lo substancial, tiene como propósito derogar dentro de la legislación penal del Estado, los delitos de difamación y calumnia; y, a la vez, adicionar al Código Civil para el Estado de Guanajuato, los actos que configuran la calumnia y la difamación, para exigir el pago por daño moral por su actualización.

Planteamiento que a continuación presentamos a manera de comparativa con la legislación vigente, en el siguiente cuadro, para su mejor comprensión.

TÍTULO CUARTO DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR	
Capítulo Único Difamación y Calumnia	
Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 188. A quien comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral de un hecho cierto o falso que le cause o pueda causarle deshonor, descrédito o perjuicio, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa. Este delito se perseguirá por querrela	Derogado

<p>ARTÍCULO 189. A quien comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral de un hecho que la ley califique como delito, si éste es falso o es inocente la persona a quien se imputa, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>En caso de que el delito imputado haya sido denunciado por persona diversa al calumniador y esté pendiente el proceso que se instruya por ese delito, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al mismo.</p>	<p>Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 190. La persona acusada de difamación o calumnia quedará exenta de sanción si probare la verdad de sus imputaciones, en los siguientes casos:</p> <p>I. Si la imputación tiene por objeto defender o garantizar un interés público.</p> <p>II. Si la persona inculpada actuó con carácter público y la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones.</p> <p>III. Si el hecho imputado ha sido declarado cierto por sentencia firme y la persona acusada actúa por un interés legítimo.</p> <p>IV. Si se manifiesta un parecer científico, técnico o artístico.</p> <p>Cuando se cometan con posterioridad al fallecimiento de la persona ofendida, solo se procederá por querrela de quien tenga interés legítimo.</p>	<p>Derogado</p>

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**LIBRO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES**

**PRIMERA PARTE
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**Capítulo Quinto
De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos**

ARTÍCULO 1399. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTÍCULO 1400. El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1409, 1410, 1411 y 1412.

ARTÍCULO 1401. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

ARTÍCULO 1402. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTÍCULO 1403. La persona a que se refiere el artículo anterior, en los casos a que alude el mismo, podrá repetir contra el fabricante de los mencionados mecanismos, instrumentos, etc., dentro del plazo de

<p>garantía que se hubiere estipulado, cuando se demuestre plenamente que los daños se ocasionaron exclusivamente por defectos de fabricación de dichos mecanismos, instrumentos, etc., y esa responsabilidad se fijará de acuerdo con las reglas de este Capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 1404. Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.</p> <p>ARTÍCULO 1405. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización diaria y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.</p> <p>Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes. Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2166 de este Código.</p>	
<p>ARTÍCULO 1406. Independientemente de los daños y perjuicios el Juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la de la lesión moral</p>	

<p>sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.</p>	
	<p>Artículo 1406 Bis. - Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.</p> <p>Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.</p> <p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.</p> <p>El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p> <p>Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia</p>

	<p>que hubiere tenido la difusión original.</p> <p>Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:</p> <p>I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;</p> <p>II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;</p> <p>III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y</p> <p>IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.</p> <p>La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.</p> <p>La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.</p>
	<p>Artículo 1406 Ter.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e</p>

	<p>información, en los términos y con las limitaciones que señale la legislación de la materia.</p> <p>En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.</p> <p>En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.</p>
<p>ARTÍCULO 1407. Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 1408. Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 1409. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.</p> <p>ARTÍCULO 1410. Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., siempre y cuando exista grave negligencia pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.</p> <p>ARTÍCULO 1411. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.</p> <p>ARTÍCULO 1412. Ni los padres ni los tutores tienen</p>	

obligación de responder de los perjuicios, pero sí de los daños que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.	
---	--

CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA

Los derechos del honor son aquellos derechos que protegen al individuo frente a otra persona, por acciones que puedan versar sobre hechos de calumnia o injuria en su contra, estos derechos tienen como finalidad la protección del concepto de valor de una persona frente a la sociedad en la cual se desarrolla.

Estos derechos deben de estar salvaguardados en todo momento por el Estado, debido a que tales derechos están relacionados con la reputación y fama del individuo en cuestión; por lo que trasgredir la esfera de los mismos, trae como consecuencia una vulneración a su vida y prestigio profesional.

Para una mayor comprensión de tales derechos, a continuación, se exponen diversos conceptos, que servirán de guía para el análisis de la iniciativa.

El Diccionario de la Lengua Española¹ define el «honor» como:

- La «cualidad moral que nos lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo».
- En la segunda acepción lo caracteriza como la «gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones del que se la granjea».

¹ Obtenido de la siguiente página web. <http://dle.rae.es/?id=KdBUWwv>

- En la tercera acepción agrega: «honestidad y recato en las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes».

En la doctrina jurídica se acepta mayoritariamente la definición de *De Cupis*, quien expresa que es «la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma».²

Se suelen distinguir dos aspectos del honor³:

- El honor subjetivo, que está dado por la autovaloración, el íntimo sentimiento que cada persona tiene de la propia dignidad y la de su familia, al margen de sus defectos y flaquezas; y,
- El honor objetivo, que es el buen nombre y la buena reputación objetivamente adquiridos por la virtud y el mérito de la persona o de la familia de que se trate, dentro del marco de sociabilidad del ser humano, es decir, la estimación ajena, fama o reputación.

Ello, debe entenderse que, al referirnos al honor subjetivo, éste es una cualidad inherente en los seres humanos, por lo que partimos de que no existen personas carentes de dicha cualidad, toda vez que a ninguna persona puede serle desconocida su propia dignidad, como tal.

En cuanto al honor objetivo hay, en cambio, mucho de contingente y convencional, pues resulta preponderantemente de la conducta de cada individuo y su apreciación depende de la opinión ajena y de las costumbres y culturas de cada época y de cada país.

² Rivera, Giatti y Alonso, La cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidad y la imagen, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

³ Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, t. II-B, núm. 240, p. 232.

Otro concepto a destacar es el que refiere al derecho de la personalidad, el que se constituye con las facultades reconocidas para las personas físicas, esto con el fin de tener un aprovechamiento sobre diversos bienes derivados de su propia naturaleza orgánica.

Castán Tobeñas dice que los derechos de la personalidad «son aquellas facultades concretas de que está investido todo el que tiene personalidad. Constituyen un núcleo fundamental»⁴; además, señala que el objeto de estos derechos no lo podemos encontrar ni en la persona titular de los mismos ni en los demás sujetos pasivos u obligados a respetarlos, «sino en los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico».⁵

Para Ferrara, estos derechos, como todo cuerpo normativo, son ideales de convivencia armónica y de desarrollo personal; a su vez, estas cualidades personales «garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío de su persona, la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales».⁶

Otro de los conceptos a considerar es el que refiere al derecho a la intimidad, el cual es entendido como «Una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugar determinados».⁷

⁴ Castán Tobeñas, José, *Los derechos de la personalidad*, Madrid, Reus, 1952, p. 15.

⁵ *Ibidem*, p. 18.

⁶ Ferrara, Francisco, *Trattato di diritto civile italiano*, trad. de José Castin Toberas, Roma, Atheneum, 1921, p. 389.

⁷ Celis Quintal, marco Alejandro. La protección de la Intimidad como Derecho Fundamental de los mexicanos.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>

Se concluye sobre el tema en mención, que el honor es un bien subjetivo que el individuo posee y que debe ser protegido y cuidado tanto por la sociedad como por las instituciones que la estructuran. La protección del honor es imprescindible, no sólo por ser un derecho individual, sino a su vez, es un valor de carácter comunitario, el cual lleva implícito el reconocimiento de este como un bien jurídico que permite equiparar al sujeto frente a sus relaciones sociales. Con ello la protección del honor, garantiza el respeto necesario para crear una esfera de convivencia social que respete y no afecte la dignidad de la persona.

En otro orden de ideas, la Organización de los Estados Americanos –OEA–, en los Informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión, de los años 1998⁸ y 2000⁹, incluyó el tema relacionado con los «delitos contra el honor», de los cuales se destacan las injurias y las calumnias.

De igual forma, la OEA ha mostrado énfasis sobre la necesidad de que se deroguen de las legislaciones locales los «delitos contra el honor» a efecto de estandarizar nuestro sistema con el sistema interamericano.

Es así que, en el año 1985, por primera vez que en nuestro país es derogado en un cuerpo normativo penal, el delito que concierne con las «Injurias», como era el contenido en los artículos 348 y 349 del Código Penal Federal.

Lo que se refiere a los delitos de «Difamación» establecido en los artículos 350 al 355 y «Calumnia» contenido en los artículos 356 al 359 del mismo ordenamiento jurídico, son derogados mediante decreto publicado el 13 de abril de 2007.

⁸ Organización de Estados Americanos, Relatoría del año 1998, página 22.
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%201998.pdf>

⁹ Organización de Estados Americanos, Relatoría del año 2000.
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202000.pdf>

Derivado de estas modificaciones jurídicas, es que el Código Civil Federal, a partir de la referida despenalización, será la encargada de la regulación correspondiente al daño moral, bajo el cual se resarcirán las consecuencias ocasionadas a otro en su persona, honor, reputación, entre otros.

Con esto podemos observar que las conductas que protegían a través del ámbito penal, mediante los delitos de calumnia, injuria y difamación, se quedan en el ámbito civil, cuya reparación se engloba a través de la reparación del daño moral, el cual define el propio Código en los siguientes dispositivos:

«Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.»

Artículo 1916 Bis. - No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.»

González Alcántara¹⁰, refiere sobre el transcrito artículo 1916, que:

«El a. en glosa establece, tanto genéricamente como específicamente, lo que debe comprenderse como daño moral de manera sumamente descriptiva y precia en cuanto a su concepción, alcance y consecuencias.

¹⁰ González Alcántara, Juan Luis. Código Civil Federal comentado. Universidad Nacional Autónoma de México. Páginas 78-80.

Es por ello que se considera más ilustrador explicar los presupuestos de procedibilidad que ha establecido la interpretación judicial, para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son:

1. Que se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos, como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria.

2. Que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización el daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque si debe demostrare que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el CCE.

3. Para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del estado cuando lo servidores público causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícito cometidos en ejercicio de sus funciones deben acreditarse cuatro elementos: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de u funcione; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los viene tutelados por el CCF, y 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.»

De igual forma, el mismo autor expone lo siguiente del artículo 1916 Bis.:

«En este a. se busca armonizar el derecho a la libertad de expresión con los principios fundamentales del hombre y su dignidad; así el ejercicio de la libertad de manifestación de ideas y de imprenta, sin más límites que no se ataque a la moral, lo derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, garantizando el derecho a la información e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios, en ejercicio de este derecho no estaría obligado a la reparación del daño moral; por ello la necesidad de establecer principio ético que hagan posible la coexistencia de ambos derechos.»¹¹

¹¹ Ibidem. Página 81.

En el ámbito federativo, las entidades que han efectuado la despenalización de los «Delitos contra el Honor» –«Calumnia, Difamación e Injurias»–, son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y la Ciudad de México.

Como se puede observar en la siguiente tabla, la evolución de la despenalización de los «delitos contra el honor», ha sido de tránsito lento.

Los periodos en los que se llevó a cabo la despenalización de los delitos en las entidades federativas son las siguientes¹²:
2004
En este año, el Estado de Tamaulipas deroga de su Código Penal el delito de «Injurias» (artículos 372 y 373), publicada en el Periódico Oficial el 30 de diciembre de 2004.
2006
El Estado de Aguascalientes realiza derogación a su Código Penal de los artículos 91 A y B, relativos a los tipos penales protectores de las personas; dicha derogación fue publicada en el Periódico Oficial el día 15 de marzo de 2006.
El Código Penal del Distrito Federal , por su parte, deroga el Título Décimo Cuarto «Delitos contra el Honor», de manera particular los concernientes a los delitos de «Difamación» (artículos 214 y 215), «Calumnia» (artículos 216-218), y lo concerniente a las «Disposiciones Comunes» (artículo 219), publicada en la Gaceta Oficial el 19 de mayo del mismo año.
2007
En este año ocho fueron los estados que derogaron de sus códigos penales los delitos de Calumnia, injuria y/o difamación:
El Estado de Quintana Roo publica en el Periódico Oficial del día 16 de abril de 2007, la derogación a su Código Penal del delito de «Calumnia» (artículos 134-136), así como también de las «Disposiciones comunes para los Delitos contra el Honor» (artículos 173-141).
El Estado de Durango deroga de su Código Penal los delitos de «Difamación» (artículos 402 y 403) y el

¹² Mtra. Claudia Gamboa Montejano. CALUMNIAS, DIFAMACIÓN E INJURIAS, Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes, de las reformas al Código Penal Federal, iniciativas presentadas, y de Derecho Comparado. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis. Cámara de Diputados.

de «Calumnia» (artículos 404-406); el decreto fue publicado en el Periódico Oficial el día 24 de mayo de 2007.

El **Estado de Tamaulipas** derogó los otros delitos que afectan la integridad de las personas, es decir, de manera particular, el de «Difamación» (artículos 374-377), «Calumnia» (artículos 378-382), así como las «Disposiciones comunes a los artículos Procedentes» (artículos 384-387); el decreto fue publicado en el Periódico Oficial el día 4 de julio de 2007.

Por su parte, el Estado de Michoacán también derogó de su Código Penal los delitos correspondientes a «Difamación» (artículos 250 y 251) y de «Calumnia» (artículo 252), la publicación de los presentes delitos fue realizada el día 6 de julio de 2007.

Para el Código Penal del **Estado de Sonora** se realizó la derogación de los delitos de «Injurias» (276-280) y «Difamación» (artículos 281-283), así como de las «Disposiciones comunes para los Capítulos Procedentes» (artículo 289), bajo el decreto publicado el día 12 de julio de 2007.

El **Estado de Jalisco** realizó derogación a su Código Penal de los delitos de «Difamación» (artículo 199 y 200), «Calumnia» (artículo 201 y 202), así como también de las «Reglas Generales» (artículo 204); el decreto fue publicado en el Periódico Oficial el día 23 de octubre de 2007.

El Estado de Guerrero derogó de su Código Penal el Título IX, «Delitos contra el Honor», los delitos de «Injurias» (artículos 149 y 150), «Difamación» (artículos 151 y 152), «Calumnia» (artículos 153-155) y «Disposiciones Comunes» (artículos 156-162); el decreto fue publicado en el Periódico Oficial el día 30 de noviembre de 2007.

En el caso del Código Penal del **Estado de Aguascalientes**, se publicó una nueva derogación, ahora del artículo 91 C (relativo a los tipos penales protectores de las personas), el día 24 de diciembre de 2007.

2008

El **Estado de Morelos** derogó de su Código Penal el Título Octavo, «Delitos contra el Prestigio», que se encontraba compuesto por los delitos de «Difamación» (artículos 163-166), «Injurias» (artículos 167 y 168) y «Disposiciones Comunes» (artículos 169-173); el decreto se publicó mediante el Periódico Oficial el día 11 de diciembre de 2008.

2009

El **Estado de Coahuila** derogó de su Código Penal el Título Cuarto, «Delitos Contra el Honor», comprendido por los delitos de «Injurias» (artículos 400 y 401), «Difamación» (artículos 402 y 403), «Calumnia» (artículos 404-406), así como también las «Disposiciones comunes para los Delitos de Injurias, Difamación y Calumnias»; la publicación se realizó mediante el Periódico Oficial el 06 de febrero de 2009.

El **Estado de Oaxaca** derogó de su Código Penal los delitos de «Injurias» (artículos 330-333), «Difamación» (artículos 334-337), «Calumnia» (artículos 338-341), así como también las «Disposiciones comunes para los capítulos procedentes» (artículos 342-345), bajo el decreto publicado por el Periódico

Oficial el día 18 de abril de 2009.
2010
En el Código Penal del Estado de Veracruz se derogaron los delitos de «Difamación» (artículos 191 y 192) y «Calumnia» (artículos 193-195), mediante decreto publicado por el Periódico Oficial el 10 de agosto de 2010.
2011
En el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla se derogaron los delitos de «Difamación» (artículos 357-361), «Calumnia» (artículos 362-365), así como también las «Disposiciones comunes para las Secciones precedentes» (artículos 366-372), mediante decreto publicado el día 23 de febrero de 2011.

Como refiere Gamboa Montejano¹³, nuestro país ha comenzado a trabajar en el reconocimiento y tutela de esas libertades y derechos; para ello cita como ejemplo, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Respeto a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada el 19 de mayo de 2006.

De donde concluye, que de esa manera se garantizan principios fundamentales consignados en la Carta Magna y se contribuye a la consolidación de la democracia, como en otros países en donde la protección a la privacidad, al honor y a la reputación de las personas está garantizada a través de sanciones civiles y económicas y no a través de sanciones privativas de la libertad, «además de que con estas acciones se retoman las exigencias internacionales en la búsqueda del respeto de este derecho humano».

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado sobre el tema, lo siguiente:

«**DERECHO FUNDAMENTAL DE HONOR DE LAS PERSONAS JURIDICAS.** - toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de este es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales

¹³ *Ibíd.*

presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no solo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio de previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que son necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. **Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la posibilidad de que esta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo.** En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.»¹⁴ [*Lo destacado es propio*]

«RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA EFECTOS DE LA EXISTENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden afectarse. Por lo tanto, de conformidad

¹⁴ Poder judicial de la federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, décima época, libro IV, tomo 3 enero 2012, primera sala, México 2012, Pág. 2905-2906.

1ª. XXI/2011 (10ª.) Amparo directo 28/2010. ---Demos, Desarrollo de Medios, S.A de C.V. —23 de noviembre de 2011. --- Mayoría de cuatro votos. ---Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. —Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. — Secretario: Javier Mijangos y González.

con la dignidad de las personas y el principio de igualdad que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la situación económica de la víctima no puede ser usada como factor: a) para acreditar la existencia del daño moral; o b) para cuantificar su monto indemnizatorio, cuando la lesividad no tenga consecuencias de carácter patrimonial, en tanto que las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor, son aspectos enteramente ajenos a la pobreza o riqueza de quien la resiente. Lo anterior, en el entendido de que cuando el artículo citado establece que uno de los parámetros de cuantificación del daño moral lo constituye la "situación económica de la víctima" debe entenderse que esta expresión está precisamente referida a los casos en los que la lesividad acarrea perjuicios patrimoniales; por lo que, la situación económica de la persona afectada, constituye una herramienta necesaria para fijar el pago respectivo por los derechos patrimoniales lesionados.»¹⁵

Ante la situación antes expuesta, es necesario referir de nuestra parte, que una conducta que pasa del terreno de lo penal a la materia civil, debe estar adecuada, con el fin de que los cambios que apliquen, no repercuta en afectaciones a los principios jurídicos, que comprenden o son síntesis de valores sociales o derechos relevantes.

Primeramente, se requiere establecer una distinción mínima que permita desarrollar cada una de las materias. El penal se encuentra establecido dentro del derecho público, mientras la civil es derecho privado.

Para el jurisconsulto Ulpiano, «derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares»; en este tenor, se entiende que lo referente al ámbito público es algo que si bien se representa con la conducta de un solo individuo (existen su excepciones), este actuar modifica la conducta y el sentir social, por lo que hay una repercusión generalizada; por su parte, lo privado se deriva más en el actuar de un individuo que repercute únicamente en otro individuo, por lo que su efecto es aislado.

¹⁵ Amparo directo 70/2014. Osbelia Círego Ramírez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

«Dícese “público” lo que beneficia a la comunidad. “Derecho público”, es, pues, el que regula relaciones provechosas para el común. Las facultades de derecho público –por ejemplo: las gubernativas del empleado, el derecho de voto del ciudadano– concédanse para ser ejercitadas en orden al bien general. El derecho público rige lo poderes que se hallan directamente al servicio de todos; es decir, del pueblo. En cambio, los derechos privados –por ejemplo: el de propiedad– los tiene e interesado para si antes que para nadie; hállese al servicio de su poder, de su voluntad»¹⁶

Para el criminalista español Eugenio Cuello Calón, el derecho penal es «el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.»¹⁷

Las conductas de los individuos, cuando vulneran, afectan o caen en prácticas antisociales, si están previstos en la ley, se entenderán como delitos, de los cuales se desprenderán penas, con el fin de sancionar al individuo que cometió la conducta. Adoptando la definición de Cuello Calón, «en el derecho mexicano el delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.»¹⁸

Para el jurista García Máynez, «el delito representa generalmente un ataque directo a los derechos del individuo (integridad física, honor, propiedad, etc.), pero atenta, siempre en forma mediata o inmediata, contra los derechos del cuerpo social. Por eso es que la aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o a la potestad de los particulares, salvo en contadísimas excepciones...».¹⁹

García Máynez, en su definición, refiere a los derechos del individuo, del cual destaca el honor; cabe la aclaración que cuando el jurista en cuestión realizó tal definición, se encontraba en el año 1940, con ello el contexto social era otro.

¹⁶ R. SOHM, Instituciones de derecho privado romano, página 13 de la traducción de W. Roces.

¹⁷ Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, tomo 1, página 8 de la 3ra edición.

¹⁸ *Ibidem*. Página 252.

¹⁹ García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 65ª edición, página 140.

El derecho civil, por su parte, «determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y acto de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)».²⁰

Ante lo dicho, referimos que la mayor parte de las conductas que se encuentran tipificadas en las legislaciones penales, a su vez constituyen supuesto de hecho con consecuencias en el derecho privado, que en general se conocen como «responsabilidades» civiles.

Bajo ese tenor, es que la traslación de las figuras de difamación y calumnia (que tutelan los derechos de honor), del ámbito penal al civil, representa una adecuación al contexto social que se vive hoy en día, debido a que la afectación del honor, recae en una disputa entre particulares; lo que debemos considerar que desde la perspectiva internacional, actualmente no repercute para la sociedad en su sentir y vivir.

No obstante, como toda obra humana, imperfecta, debemos reconocer que estaría pendiente y en deuda con todas aquellas personas para quienes el acudir a la justicia pública desde el ámbito del derecho privado, constituye un obstáculo difícil de superar, por sus condiciones culturales, económicas y sociales; con lo que de facto se actualizaría una justicia denegada en su contra.

También resulta pertinente evocar lo que la doctrina reconoce para el tratamiento legislativo de los daños morales. Así, Manuel Bejarano Sánchez, invocando a los hermanos Mazeaud²¹, refiere que éstos, en su obra de *Derecho Civil*, distinguen tres corrientes legislativas y doctrinarias, como son:

²⁰ Du Pasquier, Cita obtenida de García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. 65ª edición, página 145.

²¹ *Obligaciones Civiles*, quinta edición. Oxford University Press, México, 2005. Página 195.

«a) La que niega la posibilidad de resarcir el daño moral, pues, si la reparación significa la restauración de la situación que prevalecía antes del daño sufrido, el daño moral nunca podrá ser reparado en vista de la imposibilidad de borrar sus efectos.

b) La corriente que asegura que el daño moral es resarcible siempre y cuando coexista con un daño de tipo económico; supuesto, según el cual, la reparación será proporcional al daño económico resentido.

c) La que afirma que el daño moral puede y debe ser resarcido con independencia de todo daño económico.»

Asimismo, no debemos omitir la referencia al derecho de réplica, pues es al que corresponde el contenido de diversos enunciados normativos que se plantean incorporar a la legislación sustantiva civil (artículo 1406 Bis), cuando se prevé:

«[...]

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original

[...]

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

[...].»

El derecho de réplica se corresponde con derecho de defensa y contradicción en el mismo medio de difusión, cuando el acto ilícito que causó el daño fue difundido de esa manera.

Éste derecho fue acogido expresamente por la Carta Marga mexicana mediante reforma al artículo 6º., publicada el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación; al señalar:

«**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]» *[Lo sustantivo destacado es propio]*

Supuesto que fue regulado hasta la presente década, mediante la promulgación de la «Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica», publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015. Su objeto es garantizar y reglamentar el ejercicio de ese derecho; el cual particularmente es vinculante para agencias de noticias, medios de comunicación y productores independientes.

Este novedoso cuerpo normativo, define el derecho de réplica en la fracción II de su artículo 1, de la siguiente manera:

«Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.»

Esta ley realiza una amplia y detallada regulación del derecho de réplica, abarcando sustantivamente a los medios de comunicación, a la par que establece los mecanismos de cómo debe concederse la rectificación que comprende tal derecho, así como las modalidad y extensión del mismo, incluso protege a terceros y no permite que mediante su ejecución se infrinja derechos del replicado.

En estas condiciones, cabe hacernos el cuestionamiento de si parte del contenido que se plantea estaría invadiendo competencia del ámbito federal.

También habrá que reconocer que no se trata de una materia de regulación novedosa (porque antes se acogía en la abrogada Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato). En el ámbito federal, incluso, aún es vigente la vetusta «Ley Sobre Delitos de Imprenta», cuya data es del año 1917 y fue promulgada por Venustiano Carranza, como «Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos»; cuyo contenido si bien está básicamente delimitado a proteger el orden y paz pública, con relación a las instituciones de la República, restringe con diversas disposiciones prohibitivas y sancionatorias, la libertad de expresión mediante el uso de medios de comunicación, y especialmente se ocupa de las expresiones injuriosas.

Lo que sí conforma una renovación normativa es la recepción constitucional expresa del derecho de réplica, es decir, lo novedoso es que su regulación ahora deriva de una conformación constitucional y por tanto su desdoblamiento equivale a una reglamentación de esa naturaleza. La que, a su vez, por ser relativamente reciente, aún no ha sido materia amplia de aplicación del test constitucionalidad por los tribunales.

En estas condiciones, coincidimos con la visión que se desprende de la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación, toda vez que si bien el derecho de réplica es un derecho humano reconocido expresamente en la Constitución federal –a la par de los derechos de acceso a la información pública y de difusión de las ideas–, también destaca que la propia norma constitucional no previene que corresponda a la Federación de manera única esa materia –ley federal–, o bien que ésta defina la coordinación para su respeto –ley general– o establecer el modelo íntegro para su atención a en todo el país –ley nacional–; por tanto, no se trata de una competencia exclusiva de la Federación y como las entidades tienen atribuciones para todo aquello que no está reservado a la Federación, entonces el Congreso del Estado puede ocuparse de su regulación. Aunque habrá que reconocer que la definición de qué casos son del ámbito federal y cuáles del fuero

común, seguramente estará guiado por el aspecto regulatorio de los medios de difusión empleados para dañar a quien se considere lesionado en su honor.

«DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES SÓLO PUEDEN LEGISLAR RESPECTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SUSCEPTIBLES DE SER REGLAMENTADOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de réplica dentro del contexto de la libre expresión y determina que éste será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Como se observa, el precepto constitucional referido insta un principio de legalidad, de manera que la reglamentación del derecho de réplica se debe hacer mediante una ley en sentido formal y material, sin que sea posible advertir que se trate de una competencia de reglamentación que competa exclusivamente al orden federal. Al respecto, es preciso tener presente que, en materia de regulación de derechos humanos, existe concurrencia pura entre Federación y Estados, sin que haya disposición expresa alguna que conceda facultades sólo al Congreso de la Unión en materia de réplica. No obstante, como la materia electoral implica una distribución competencial específica, en términos de los artículos 41 y 116 constitucionales, las entidades federativas sólo podrán regular el ejercicio del derecho de réplica, respecto de medios de comunicación susceptibles de ser reglamentados por ellas, tales como periódicos y revistas, sin que ello se pueda hacer extensivo a otros medios de comunicación que sólo pueden ser regulados a nivel federal, como lo es la televisión o el radio.»²²

²² Acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015. Partido de la Revolución Democrática, Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y Morena. 31 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Luquet Farías.

El Tribunal Pleno, el veintidós de septiembre en curso, aprobó, con el número 30/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, página 340 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época –Registro: 2012804 –Instancia: Pleno –Tipo de Tesis: Jurisprudencia –Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación –Libro 35, octubre de 2016, Tomo I –Materia(s): Constitucional –Tesis: P./J. 30/2016 (10a.) –Página: 219

A continuación, se presenta el ejercicio de derecho comparado con las legislaciones de los otros estados, a fin de tener un panorama general de la situación y regulación en el país, de las figuras jurídicas en estudio.

Comparativa de la legislación de las entidades federativas sobre la previsión de las figuras de calumnia y difamación		
ENTIDAD FEDERATIVA	CÓDIGO PENAL	CÓDIGO CIVIL
AGUASCALIENTES	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
BAJA CALIFORNIA SUR	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
BAJA CALIFORNIA	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
CAMPECHE	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
CHIAPAS	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
CHIHUAHUA	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
CIUDAD DE MÉXICO	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
COAHUILA	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
COLIMA	TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA EL HONOR CAPÍTULO I CALUMNIA ARTÍCULO 222. Al que impute falsamente a otro un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se le impondrá prisión de dos a cinco años y multa por	

	un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.	
DURANGO	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
GUERRERO	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
HIDALGO	<p>DIFAMACIÓN</p> <p>Artículo 191.- Al que, mediante comunicación dolosa a otro, impute a una persona física o colectiva un hecho que cause a ésta descrédito, deshonor o afecte su reputación, se le impondrá prisión de tres meses a dos años o multa de 15 a 150 días.</p> <p>Artículo 192.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:</p> <p>I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; o</p> <p>II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.</p> <p>En estos casos, el hecho no será punible si el agente probare su imputación.</p> <p>Artículo 193.- No se comete delito de difamación, cuando:</p> <p>I.- Se manifieste técnicamente un parecer sobre una producción literaria, artística, científica o industrial;</p> <p>II.- Se manifieste un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se obró en cumplimiento de un deber o por interés público que, con la debida reserva, se hizo por humanidad, por prestar un servicio a personas con quien se tenga parentesco o amistad, dándose informaciones que se hubieren pedido, si no se hiciere a sabiendas y con ánimo de dañar; o</p>	

III.- Se presente un escrito o se pronuncie un discurso ante los tribunales que fuere difamatorio, relacionado con el asunto que se ventile, pues en tal caso, según la gravedad del hecho, podrán aplicarse al autor alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la Ley. Si la imputación se extiende a personas extrañas al litigio o involucra hechos no relacionados con el asunto de que se trate, se aplicará la pena correspondiente a la difamación.

CAPITULO II CALUMNIA

Artículo 194.- Al que impute falsamente a otro un hecho que la Ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 50 días.

Artículo 195.- La misma pena a que se refiere el artículo anterior, se impondrá al que para hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Artículo 196.- Si el acusado de calumnias se retractare públicamente antes de ejercitarse la acción penal quedará exento de pena.

Artículo 197.- Cuando esté pendiente el proceso seguido por un delito imputado calumniosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia o, en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por esta última, hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso.

Cuando se haya dictado sentencia que haya causado ejecutoria, absolviendo al calumniado del delito que se le imputa, no se admitirá prueba alguna de dicha imputación al acusado.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

Artículo 198.- No se podrá proceder contra el responsable de algún delito de los que comprende este título, sino por querrela de la persona ofendida.

	<p>Artículo 199.- Cuando la difamación o calumnia se refiere a persona ya fallecida, se procederá por querrela de cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos o los representantes de la sucesión. Cuando la difamación o la calumnia se hubieren cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la querrela de las personas mencionadas si aquél hubiera permitido la ofensa y pudiendo hacerlo, no hubiere presentado la querrela, salvo que hubiera prevenido que lo hicieren sus herederos.</p> <p>Artículo 200.- Los documentos u objetos que hubieren servido de medio para los delitos contra el honor, se decomisarán e inutilizarán, a menos de que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derecho, en cuyo caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada en contra el acusado.</p> <p>Artículo 201.- Siempre que sea condenado el responsable de un delito de difamación o calumnia, se hará publicación de la sentencia si lo solicita la parte ofendida. Cuando el delito se haya cometido por medio de un órgano de comunicación social, los responsables de éste estarán obligados a dar a conocer el fallo en uno del mismo medio utilizado para su comisión, imponiéndoseles multa de 10 días por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de quinientos días.</p> <p>Artículo 202.- No servirá de excusa de la difamación o de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio o que el agente se limite a reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.</p>	
JALISCO	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
MICHOACÁN	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
MORELOS	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
NAYARIT	CAPITULO III DIFAMACION	

	<p>Artículo 295.- Se aplicará prisión de dos meses a dos años y multa de tres a quince días de salario al que comunicare a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado, que cause o puede causarle deshonor, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.</p> <p>Artículo 296.- El acusado de difamación sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:</p> <p>I. Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual; y,</p> <p>II. Si el hecho imputado está declarado cierto, por sentencia irrevocable y el inculpado obre por interés legítimo y sin ánimo de dañar.</p> <p>CAPITULO IV CALUMNIA</p> <p>Artículo 297.- Se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.</p> <p>Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p>	
<p>NUEVO LEÓN</p>	<p>CAPITULO III CALUMNIA</p> <p>ARTICULO 235.- comete el delito de calumnia:</p> <p>I.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa;</p> <p>II.- El que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor impute un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente, o que aquel no se ha cometido; y</p> <p>III.- El que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, o en otro lugar adecuado para este efecto, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p> <p>en los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia ejecutoriada, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquel.</p> <p>ARTÍCULO 236.- Al responsable del delito de calumnia se le castigará con prisión de dos a seis años, y multa de quinientas a mil cuotas, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.</p>	

ARTICULO 237.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoye la denuncia, la queja o acusación, no se castigara como calumniador al que lo hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y el errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

CAPITULO III DIFAMACION

ARTICULO 344.- La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

ARTÍCULO 345.- El delito de difamación se castigará con prisión de seis meses a tres años, o multa de diez a quinientas cuotas, o ambas sanciones, a criterio del juez.

ARTICULO 346.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquella se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

II.- Cuando el hecho imputado este declarado cierto por sentencia ejecutoriada, y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librá de toda sanción al acusado, si probare su imputación.

ARTICULO 347.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injurias:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obro en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere

	<p>a sabiendas calumniosamente; y</p> <p>III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicaran alguna de las correcciones disciplinarias que establece la ley.</p> <p>ARTICULO 348.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuera, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia, en su caso.</p> <p>CAPITULO IV</p> <p>DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES</p> <p>ARTICULO 349.- No servirá de excusa para la difamación, que el hecho imputado sea notorio o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la república o en otro país.</p> <p>ARTICULO 350.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria o difamación, sino por querrela de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:</p> <p>Si el ofendido ha muerto, y la injuria o la difamación fueren posteriores al fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de las descendientes, de los ascendientes, o de los hermanos.</p> <p>Cuando la injuria o difamación sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá a la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, o no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hiciesen sus herederos.</p> <p>ARTICULO 351.- La injuria o la difamación contra el congreso del estado, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de las penas por los delitos que resultaren.</p> <p>ARTICULO 352.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria o la difamación, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.</p> <p>En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.</p> <p>ARTÍCULO 352 BIS. - Se aumentará hasta la mitad de la pena a imponer por los delitos que resultaren, cuando se efectúen mediante la utilización de la</p>	
--	---	--

	<p>televisión, radio, prensa escrita o internet.</p> <p>ARTICULO 353.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria o de una difamación, si lo solicita la persona ofendida, se publicara la sentencia en tres periódicos, a costa de aquel. cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de este, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar su fallo, imponiéndoseles multa de diez cuotas por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. el importe de la multa no podrá exceder de cien cuotas.</p>	
OAXACA	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
PUEBLA		<p>Artículo 1996.- Cuando el daño moral haya afectado a una persona en su honor, su decoro, su prestigio o reputación, puede el Juez ordenar, además, a petición de aquella, que a costa del condenado se publique, en los medios informativos que el Juez señale, la sentencia que imponga la reparación. Si el daño deriva de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original, con independencia de los costos que esto origine.</p> <p>*Artículo 1996 Bis. - Se considerarán también ilícitas y por ende dan origen a responsabilidad por daño moral, las siguientes conductas:</p> <p>...</p> <p>III.-El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido.</p> <p>En estos casos, resulta también aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 1996 Ter. -No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, Expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

		<p>Mexicanos.</p> <p>En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.</p>
QUERÉTARO	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
QUINTANA ROO	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
SAN LUIS POTOSÍ	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
SINALOA	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
SONORA	<p>CAPITULO II CALUMNIA ARTICULO 284.- Comete el delito de calumnia y se sancionará con prisión de tres días a cinco años o de veinte a trescientos cincuenta días multa:</p> <p>I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si éste hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;</p> <p>II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido;</p> <p>III.- Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad; y</p> <p>IV.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.</p> <p>99</p> <p>En los casos de las tres últimas fracciones, si el calumniado es sancionado por sentencia irrevocable, se impondrán al calumniador prisión de un mes a seis años y de diez a doscientos días multa.</p>	

ARTICULO 285.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se sancionará como calumniador al que la hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

ARTICULO 286.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

ARTICULO 287.- Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES

ARTICULO 288.- No se podrá proceder contra el autor de una calumnia, sino por queja de la persona ofendida o de su legítimo representante, excepto si el ofendido ha muerto y la calumnia fue posterior a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la calumnia sea anterior al fallecimiento del ofendido, no se atenderá a la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa o, sabiendo que se le habían inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

ARTICULO 289.- DEROGADO

ARTICULO 290.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de un documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ARTICULO 291.- Siempre que sea sancionado el responsable de una calumnia, si lo solicita la parte ofendida, se publicará la sentencia en uno o más periódicos de la localidad o del Estado, o de otra localidad, Estado o del Distrito Federal. Cuando el

	delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo.	
TABASCO	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
TAMAULIPAS		<p>ARTÍCULO 1164.- El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma.</p> <p>Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.</p> <p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.</p> <p>El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p> <p>Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido</p>

		<p>difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.</p> <p>Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento:</p> <p>I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;</p> <p>II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;</p> <p>III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y</p> <p>IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.</p> <p>La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.</p> <p>La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.</p>
--	--	--

		<p>ARTÍCULO 1164 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.</p> <p>En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.</p> <p>En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.</p>
TLAXCALA	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
VERACRUZ	Las figuras de calumnia y difamación no se encuentran previstas como conductas tipificadas.	Los actos que configuran la calumnia y la difamación no se encuentran previstas de manera específica como causa de responsabilidad civil.
YUCATÁN	<p>Título Décimo Séptimo Delitos contra el Honor Capítulo II Injurias y Difamación Artículo 294.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro con el fin de hacerle una ofensa. Este delito se sancionará con prisión de tres días a dos años o de dos a veinte días-multa. Cuando las injurias fueren recíprocas el Juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes o a alguna de ellas. Artículo 295.- La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra o afecte su reputación. El delito de difamación se sancionará con prisión de tres días a dos años o de veinte a doscientos</p>	

	<p>días-multa.</p> <p>Artículo 296.- Se librará de toda sanción al inculpado, si probare su imputación, únicamente en los siguientes casos:</p> <p>I.- Aquélla se haya hecho a un servidor público y esté relacionada con el ejercicio de sus funciones, y</p> <p>II.- El inculpado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.</p> <p>Artículo 297.- No se aplicará sanción alguna por el delito de difamación a quien:</p> <p>I.- Manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;</p> <p>II.- Exprese su juicio sobre capacidad, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a la persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que se le hubiesen pedido, si no lo hiciere, a sabiendas, calumniosamente, y</p> <p>III.- Siendo el autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, caso en que la autoridad judicial, según la gravedad, le aplicará alguna de las correcciones disciplinarias que permita la ley.</p> <p>Lo prevenido en la fracción III de este artículo no comprende el caso en que, cuando la imputación sea calumniosa, se extienda a personas extrañas al litigio o envuelva hechos que no se relacionan con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones correspondientes a los delitos de difamación o calumnia.</p> <p>Artículo 298.- Se sancionará con prisión de uno a cuatro años o de cincuenta a doscientos días-multa y de cincuenta a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad, a quien difunda información que ataque a la moral, lesione derechos de terceros, falte al respeto de la vida privada de una o varias personas, provoque algún delito, tenga carácter sedicioso o de alguna otra forma perturbe el orden público.</p> <p>Se consideran de carácter sedicioso las informaciones que inciten a las personas para impedir u obstaculizar la aplicación de las leyes, impedir a la autoridad el libre ejercicio de sus funciones o evitar el cumplimiento de alguna providencia judicial o administrativa.</p> <p>Para los efectos de este artículo se consideran que faltan al respeto a la vida privada las informaciones que penetran en la intimidad del hogar o en la conducta social de las personas o que tiendan a</p>	
--	--	--

	<p>exhibirlas, a menoscabar su reputación o dañarlas en sus relaciones sociales.</p> <p>CAPÍTULO III Calumnia</p> <p>Artículo 299.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de veinte a doscientos días-multa, a quien:</p> <p>I.- Impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso o es inocente del mismo la persona a quien se le impute;</p> <p>II.- Presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales, aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada sabiendo que ésta es inocente o que aquél no ha sido cometido, y</p> <p>III.- Para hacer que un inocente aparezca como imputado de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p> <p>Aunque se acredite la inocencia del calumniado o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querella, no se castigará al imputado si probare plenamente haber tenido alguna justificación bastante para incurrir en error, engaño o violencia física o moral para ello.</p> <p>Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia o querella, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito y él, errónea o falsamente, les haya atribuido ese carácter.</p> <p>Artículo 300.- Cuando haya pendiente un procedimiento relacionado con un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que el juicio termine. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando éste concluya.</p>	
<p>ZACATECAS</p>	<p>CAPITULO II CALUMNIA</p> <p>274.- Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y multa de cinco a quince cuotas al que impute a otro un delito, ya sea porque el hecho sea falso o porque la persona a quien se impute sea inocente.</p> <p>Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios de responsabilidad.</p> <p>Si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción.</p> <p>275.- No se admitirán pruebas de la imputación al</p>	

inculpado de calumnia cuando exista sentencia ejecutoriada que haya absuelto al calumniador del mismo delito que aquél le imputó.

276.- Cuando haya pendiente un proceso o averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que en dicho proceso se dicte sentencia ejecutoria. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando termine el proceso.

CAPITULO III

277.- No se procederá contra los autores de calumnia, sino por querrela de los ofendidos o de sus legítimos representantes.

Si la calumnia es posterior al fallecimiento del ofendido, sólo se procederá en virtud de querrela de sus familiares o representantes legítimos.

Si el delito se cometió con anterioridad al fallecimiento del ofendido y éste hubiere perdonado la ofensa, o sabiendo que se le había inferido no hubiere presentado su querrela, pudiendo hacerlo, ni manifestado que lo hicieran sus herederos, se extinguirá la acción penal del delito.

278.- La calumnia hecha a la Legislatura, al Tribunal Superior de Justicia, o a un Cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se sancionará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de las sanciones que señala el artículo 168 de este Código.

279.- Cualquier objeto que hubiere servido de medio para cometer el delito de calumnia, se inutilizará, a menos que se trate de algún documento público o privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En este caso se anotará en el documento un resumen de la sentencia pronunciada contra el acusado o en hoja anexa si no cupiere.

280.- DEROGADO

281.- A las personas jurídicas responsables del delito de calumnia, se les suspenderá en sus actividades de uno a dos meses.

282.- DEROGADO

283.- Se permitirán al inculpado pruebas de su imputación y si ésta quedare probada se librá a aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 275.

	284.- No será excluyente de responsabilidad penal de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el responsable no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.	
--	--	--

Analizadas las legislaciones de las treinta y dos entidades federativas, tenemos que sólo Puebla y Tamaulipas contemplan en su legislación civil las figuras que previamente hemos venido valorando, esto es, regulaciones específicas para la reparación del daño civil derivado de conductas que pueden ser calificadas como difamación y calumnias.

Por su parte los estados de Colima, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Sonora, Yucatán y Zacatecas, registran dentro de sus ordenamientos jurídico penales, la figura de calumnia; y dentro de éstos mismos, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, y Yucatán receptan el tipo penal de difamación y esta última entidad conserva también el tipo penal de injurias.

La redacción que se contempla en la legislación federal, está considerada como base para la legislación de Tamaulipas, así como ahora para la iniciativa de Guanajuato.

CONCLUSIONES

El Inileg pone a consideración de la Comisión de Justicia, la opinión en relación a la iniciativa que deroga los artículos 188, 189 y 190 del Código Penal del Estado de Guanajuato y adiciona los artículos 1406 Bis y 1406 Ter al Código Civil el Estado de Guanajuato, formula el grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

La propuesta normativa, en lo substancial, tiene como propósito derogar dentro de la legislación penal del Estado, los delitos de difamación y calumnia; y, a la vez, adicionar al Código Civil para el Estado de Guanajuato, los actos que configuran la calumnia y la difamación, como causas expresas de responsabilidad civil, para otorgar por su actualización el pago por daño moral.

Estas conductas se sustentan en el derecho al honor, a partir de reconocer que toda persona es titular del mismo, pues es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Protege al individuo y tienen como finalidad el tutelar el concepto de valor de una persona frente a la sociedad, en la cual se desarrolla, esto es, debe salvaguardarse en todo momento por el Estado, debido a que está relacionado con la reputación y fama de una persona; por lo que trasgredir la esfera de los mismos, trae como consecuencia una vulneración a su vida y prestigio.

La protección del honor es imprescindible, porque no sólo es un derecho individual sino, a su vez, es un valor de carácter comunitario, el cual lleva implícito el reconocimiento de éste como un bien jurídico que permite equiparar al sujeto frente a sus relaciones sociales. Con ello la protección del honor garantiza el respeto necesario para crear una esfera de convivencia social que respete y no afecte la dignidad humana.

Pese a ello, la Organización de los Estados Americanos –OEA–, en los Informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión, de los años 1998 y 2000, incluyó el tema relacionado con los «delitos contra el honor». La OEA ha mostrado énfasis en que se deroguen de las legislaciones locales los «delitos contra el honor» a efecto de estandarizar nuestro sistema con el sistema interamericano.

Así, la mayoría de las entidades federativas (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis

Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y la Ciudad de México), además de la Federación, han despenalizado los «Delitos contra el Honor» –«calumnia, difamación e injurias»–.

Bajo esta orientación, para garantizar los principios fundamentales consignados en la Carta Magna y se contribuya a la consolidación de la democracia, como en otros países, la protección a la privacidad, al honor y a la reputación de las personas, está garantizada a través de sanciones civiles y económicas y no a través de sanciones privativas de la libertad.

En efecto, aunque el delito representa generalmente un ataque directo a los derechos del individuo, siempre atenta contra los derechos del cuerpo social. Bajo este tenor, es que la traslación de las figuras de difamación y calumnia (derechos del honor) del penal al ámbito civil, representa una adecuación que buscaría reflejar un contexto social diferente, a partir de considerar que la afectación del honor recae en una disputa de dicho entre particulares y que actualmente para el cuerpo social no repercute de manera significativa en su sentir y vivir.

El derecho civil, por su parte, determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos ordinarios de la vida humana (nacimiento, mayoría de edad, matrimonio, así como fallecimiento, entre otros) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes en condiciones de igualdad (v. gr., capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con el aprovechamiento de las cosas (propiedad, usufructo, etc.)».

También tenemos que la mayor parte de las conductas que se encuentran tipificadas en las legislaciones penales, a su vez constituyen supuestos de actos o hechos con consecuencias en el derecho privado, que se conocen en general como «responsabilidades» civiles.

Pese a ello, debemos reconocer que el cambio de orientación normativa impulsada desde organismos internacionales, bajo condiciones reales de administración de justicia y no ideales, no protege de igual manera a todos los involucrados con la verificación de los derechos del honor o con su afectación, como son aquellas personas para quienes el acudir a los órganos de justicia desde el ámbito del derecho privado, constituirá un obstáculo difícil de superar, por sus condiciones culturales, económicas y sociales. Por ende, para complementar el modelo deberá en el futuro incorporarse mecanismos que acerquen y faciliten la protección de estos derechos.

Bajo este contexto, es que a partir de las derogaciones al Código Penal para el Estado de Guanajuato que pretenden los iniciantes, la focalización de las consecuencias no penales ocasionadas por la afectación del honor y la reputación de una persona, entre otras las derivadas de daño moral, el cuerpo normativo adecuado para su regulación es el Código Civil, porque éste ya contempla como fuente de obligaciones los hechos que nacen de actos ilícitos –que da origen a la responsabilidad civil extracontractual y, para algunos, a la contractual (supuesto al que nos adherimos y que en la iniciativa se reconoce expresamente). De esta manera, los valores personales y sociales que se protegían en el ámbito penal mediante los delitos de calumnia, injuria y difamación, se tutelarán únicamente en el ámbito civil, a través de la prevención de la reparación del daño moral.

Para ese efecto, se plantea adecuar y ampliar su espectro de protección, incluso deslindándolo, a nuestro parecer de manera acertada, del daño económico, como parámetro para definir el monto de la reparación por el daño moral. Con lo que se troca el paradigma que al respecto acoge actualmente nuestro Código Civil.

Asimismo, es importante destacar la recepción que del derecho de réplica se plantea en la iniciativa, pues a él corresponde el contenido de diversos enunciados normativos que se propinen incorporar a la legislación sustantiva civil (artículo 1406 Bis). El derecho de réplica se corresponde con el derecho de defensa y

contradicción en el mismo medio de difusión, cuando el acto ilícito que causó el daño fue difundido de esa manera.

Al respecto, es necesario referir que el derecho de réplica fue materia de una regulación amplia y específica, mediante la promulgación de la «Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica», publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015. Su objeto es garantizar y reglamentar el ejercicio de ese derecho; el cual particularmente es vinculante para agencias de noticias, medios de comunicación y productores independientes. Esta ley establece los mecanismos de cómo debe concederse la rectificación que comprende tal derecho, así como las modalidades y extensión del mismo, incluso protege a terceros y no permite que mediante su ejecución se infrinja derechos del replicado.

En estas condiciones, cabe hacernos el cuestionamiento de si parte del contenido que se plantea en la iniciativa en estudio, estaría invadiendo competencia del ámbito federal. En torno a este aspecto, consideramos que si bien el derecho de réplica es un derecho humano reconocido expresamente en la Constitución federal –a la par de los derechos de acceso a la información pública, de libertad de expresión de las ideas, de libertad de comunicación y a la intimidad–, también destaca que la propia norma constitucional no previene expresamente que corresponda a la Federación de manera única su regulación–ley federal–, o bien que le competa definir la coordinación para su respeto –ley general– o establecer el modelo íntegro para su atención a en todo el país –ley nacional–; por tanto, no se trata de una competencia exclusiva de la Federación y como las entidades tienen atribuciones para todo aquello que no está reservado a la Federación – artículo 124 de la misma Constitución–, entonces el Congreso del Estado puede ocuparse de su regulación –aunque habrá que aceptar que la definición de qué casos son del ámbito federal y cuáles del fuero común, seguramente estará

guiado por el aspecto regulatorio de los medios de difusión empleados en la afectación de quien se considere lesionado en su honor—.

Empero, es necesario considerar que la regulación de una conducta que pasa del ámbito de lo penal a la materia civil, debe adecuarse de manera sistemática con el cuerpo receptor, con el fin de que los cambios que implica, no repercutan en afectaciones a los principios o valores sociales o derechos relevantes que se busca tutelar o bien, otros que ya se encuentren acogidos.

Es así que se sugiere ponderar que la redacción del artículo 1406 Bis, específicamente que en su párrafo segundo señala: *«Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual»*; mientras que la legislación vigente en la materia, establece en la parte final de su artículo 1406 que la *«... indemnización [moral] no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil»*.

De igual manera, en el vigente artículo 1406 se presume, tácitamente, que se actualiza el daño moral por la realización del hecho ilícito —que genera responsabilidad civil—, fijando por ello la reglas para su cuantificación; en tanto que en el segundo párrafo del propuesto artículo 1406 Ter, se contempla que quien exija la reparación del daño moral deberá acreditar la ilicitud dela conducta del demandado y el daño directo ocasionado.

Por lo cual, al acogerse el precepto 1406 Bis, sin revisar el vigente 1406, se provocaría una contradicción o por lo menos un tratamiento diferenciado sin basamento, debido a que aquel contempla que sin importar el daño material causado se tendrá la obligación de reparar el daño moral, en tanto que el último numeral citado indica que la indemnización por daño moral no puede exceder de una tercera parte del importe de responsabilidad civil.

Asimismo, el segundo párrafo del propuesto artículo 1406 Ter, al erigir un tratamiento independiente al daño moral, de la responsabilidad civil, contradice al artículo 1406 vigente, que supedita el daño moral a la actualización de la responsabilidad civil.

Entonces, es indispensable valorar la pervivencia del artículo 1406. Consideramos que en estricto la iniciativa incorpora no sólo una previsión amplia sobre el daño moral que hace innecesario el contenido de artículo 1406, sino sobre todo que se asume una nueva orientación jurídica sobre el daño moral («la que afirma que el daño moral puede y debe ser resarcido con independencia de todo daño económico»); de ahí que resulta incompatible que subsista el contenido del vigente artículo 1406 o no por lo menos en los términos actuales.

Se sostiene lo señalado la final del párrafo precedente, en atención a la presunción humana que surge del hecho de que el fallecimiento de una persona provoca una afectación moral a sus deudos; de ahí que podría rescatarse esta parte del vigente artículo 1406, en razón de que dicho fallecimiento surge de un acto ilícito; pero entonces conformaría una regla específica y debe colocarse con posterioridad a los preceptos propuesto en la iniciativa.

En esa misma tesitura, el contenido del párrafo segundo del artículo 1406 Ter que se propone: *«En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta»*; por contener una regla general que implica la definición de los elementos que conforman la actualización el daño moral y su consecuente obligación de reparación, lo que conlleva la conceptualización normativa de una teoría sobre ese tópico, amerita un tratamiento singular o diferenciado al de su ubicación en la propuesta.

No sobra referir la existencia de crítica doctrinal sobre el empleo del término «afectación» para definir normativamente el daño moral. En tanto que se sostiene que la expresión afectación no implica necesariamente un efecto negativo, sino la simple situación de la vivencia de una alteración, impresión o sensación, pero no necesariamente desfavorable²³.

Además, dado que la iniciativa está inspirada en la redacción que se contempla en los artículos 1916 y 1916 Bis de la legislación civil federal, cuya última adecuación data de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril del 2007 y que a la fecha existe una regulación más reciente en materia del derecho de réplica –«Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica»–, que es una de las orientaciones que se acogen con motivo de la tutela de los derechos de honor; consideramos conveniente que se homologuen con ésta, algunos conceptos para evitar tratamientos diferenciados ante supuestos similares; así, por ejemplo, acoger la regla que indica *«La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada»* (artículo 5).

Finalmente, informamos que de acuerdo a la comparativa de las legislaciones de las treinta y dos entidades federativas, tenemos que sólo Puebla y Tamaulipas, contemplan en su legislación civil las figuras que previamente hemos venido analizando, esto es, regulaciones específicas para la reparación del daño civil derivado de conductas que pueden ser calificadas como difamación y calumnias.

Por su parte los estados de Colima, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Sonora, Yucatán y Zacatecas, registran dentro de sus ordenamientos jurídico penales, la

²³ Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, quinta edición. Oxford University Press, México, 2005. Páginas 200 y 201.

figura de calumnia; y dentro de éstos mismos, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, y Yucatán receptan el tipo penal de difamación y esta última entidad conserva también la figura penal de injurias.

Instituto de Investigaciones Legislativas

seSA/pmeMt